



Resolución Sub. Gerencial

Nº 211 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000425-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El escrito de registro N° 65680-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° 000425-2015.
- 3.- El escrito de registro 73735 – 2015, de fecha 14 de setiembre de 2015, mediante el cual el administrado solicitada acogerse al pronto pago.

Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Agosto de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V6Z-950, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, conducido por la persona de **NILTON CHOQUE ESCOBAR** de la Licencia de Conducir N° H43028264, cubriendo la ruta regional Arequipa - Pedregal, levantándose el Acta de Control N° 000425-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/1925.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEPTIMO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro N° 65680, de fecha 18 de agosto de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 211 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

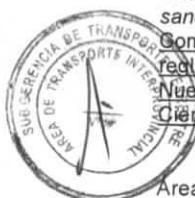
2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: (...) que se retuvo el Manifiesto de pasajeros la copia del Transportista y la copia que corresponde a la SUNAT, lo cual considero un abuso de autoridad por retener documentos que pertenecen directamente al transportista para la sustentación. (...)

OCTAVO.- Que, de conformidad con el numeral 82.1 del Artículo 82º del Reglamento Nacional de regular de personas de ámbito nacional y regional. Así mismo el Artículo 82.2.1 señala que el Manifiesto de pasajeros contendrán: nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad". En el presente caso la El manifiesto de pasajeros que el administrado presenta al inspector interviniendo, signado con N° 002242, se encontró que los datos consignados en su copia son distintos a su original. Es decir que el Original y la copia del Manifiesto de Pasajeros con N° 002242 ambas contienen información diferente de los usuarios.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° V6Z-950, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., al momento de ser intervenida presenta inconsistencia en llenado del Manifiesto de pasajero, no presentando concordancia lógica entre su original y su copia, motivos por el cual dicho documento en su original y copia representan prueba para el análisis del presente informe, los mismos que obran a folios doce (12) y trece (13) del expediente, la cuales servirán como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO.- Que, con fecha 14 de septiembre de 2015, el administrado presenta un escrito de registro N° 73735 , donde reconoce la comisión de la infracción que se le imputa en el Acta de Control N° 000425 y solicita acogerse al pronto pago y se deje sin efecto legal el acta de control levantada en su contra por la infracción que se le imputa, sin embargo la suma que abonada en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es de ciento noventa y dos con 50/100 Nuevos Soles, extendiéndose los recibos N° 100-00120473 y N° 100-00120474.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación en el punto precedente y según el Artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que a la letra establece "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto". Como se puede apreciar el administrado no puede acogerse al pronto pago, por encontrarse fuera del plazo establecido en el reglamento citado. Además, la multa a pagarse equivale al 0.5 de la UIT, siendo de MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO 00/100 Nuevos Soles (S/.1925.00), el monto real que el administrado deberá de abonar. Por lo que habiendo realizado ya un depósito de Ciento noventa y dos con 50/100 Nuevos soles, el administrado deberá de abonar el correspondiente reintegro.



Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 03-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los descargos presentados por el representante de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., respecto al Acta de Control N° 000425-2015.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L, en su calidad de transportista con el pago del total de la multa que corresponde a la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Anexo 2 Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación. Teniendo en cuenta que el administrado ha abonado la cantidad de Ciento Noventa y dos con 50/100 nuevos soles, en consecuencia deberá REINTEGRAR LA CANTIDAD DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES (S/. 1732.50) para completar la cantidad de mil novecientos veinticinco 00/100 Nuevos Soles que es el valor real de la multa.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. 20 ABR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA

Ing. Flor Angélica Meza Congona

SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA